



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISION PROCES INTERDICCION JUDICIAL

RADICADO: **850013600002-2001-00102-00**

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

i. Por sentencia calenda el 06 de septiembre de 2001 se resolvió:

“(…) **PRIMERO:** DECLARAR EN INTERDICCION DEFINITIVA POR DEMENCIA POST TRAUMATICA al señor HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE, identificado con la C.C. N° 9.659.939 expedida en Yopal.

SEGUNDO: DECLARESE que por lo anterior el señor HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNESE COMO GUARDADOR LEGITIMO a su progenitor, señor ERASMO RODRIGUEZ CHARRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE LA SENTENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 536 del Código Civil y numeral 7° del 659 del Código de Procedimiento Civil

QUINTO: COMUNIQUESE esta providencia al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Pajarito – Boyacá, para que haga las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del interdicto (decreto 12650 numeral 5° y decreto 2158 de 1970 numeral 1).

SEXTO: ENVIESE EN CONSULTA al honorable tribunal superior de Yopal.

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: “(…) **En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)**”.

Además, la memorada disposición contempló que “(…) **el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)."

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- (Sugerencia Anexo al expediente), siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. **DISPONER LA REVISION** del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo considerado.

2. Previo a citar remítase consulta a la EPS a la cual se encuentra afiliado actualmente el señor **HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE**, con el fin que allegue a este despacho la dirección física y de correo electrónico, número de teléfono de contacto y todos los datos de familiares inscrita en su base de datos, con destino a este despacho.

3. Una vez cumplido lo anterior, se dispone **CITAR** a los siguientes:

HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE, declarado en interdicción.

ERASMO RODRIGUEZ CHARRY, en su calidad de curador.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos**.

4. **REQUERIR** a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizado a HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

5. REQUERIR al curador **ERAMSO RODRIGUEZ CHARRY** para que **rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo**, lo anterior en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

6. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

7. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. **Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.**

8. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que, **el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

9. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISION PROCESO INTERDICCION JUDICIAL

RADICADO: **850013600002-2002-00097-00**

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a CARMEN LIGIA CELY MOLANO, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

i. Por sentencia calenda el 03 de marzo de 2003, se resolvió:

“(…) **PRIMERO:** DECLARAR EN INTERDICCION DEFINITIVA POR INCAPACIDAD DE COMPRENDER Y AUTODETERMINARSE a la señora CARMEN LIGIA CELY MOLANO, identificada con la C.C. N° 46.355.401 expedida en Yopal.

SEGUNDO: DECLARESE que por lo anterior la señora CARMEN LIGIA CELY MOLANO no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNESE COMO GUARDADOR LEGITIMO a su hermana, señora AURA LIGIA CELY MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE LA SENTENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 536 del Código Civil y numeral 7° del 659 del Código de Procedimiento Civil

QUINTO: COMUNIQUESE esta providencia al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Sogamoso – Boyacá, para que haga las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del interdicto (decreto 12650 numeral 5° y decreto 2158 de 1970 numeral 1).

SEXTO: ENVIESE EN CONSULTA al honorable tribunal superior de Yopal.

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: “(…) **En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)**”.

Además, la memorada disposición contempló que “(…) **el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)."

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- (Sugerencia Anexo al expediente), siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. **DISPONER LA REVISION** del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo considerado.

SEGUNDO. Previo a citar remítase consulta a la EPS a la cual se encuentra afiliada actualmente la señora **CARMEN LIGIA CELY MOLANO**, con el fin que allegue a este despacho la dirección física y de correo electrónico, número de teléfono de contacto y todos los datos de familiares inscrita en su base de datos, con destino a este despacho.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se dispone **CITAR** a los siguientes:

CARMEN LIGIA CELY MOLANO, declarada en interdicción.

AURA LIGIA CELY MOLANO, en su calidad de curador.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos**.

CUARTO. **REQUERIR** a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **CARMEN LIGIA CELY MOLANO**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

QUINTO. REQUERIR a la curadora **AURA LIGIA CELY MOLANO** para que **rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupila**, lo anterior en un término NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído. contados desde la notificación de este proveído, de todos los valores que percibe de pensión como los frutos de sus bienes inmuebles, acreditando las pruebas pertinentes.

SEXTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de CARMEN LIGIA CELY MOLANO; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. **Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que, **el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

NOVENO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISION PROCESO INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: **850013600002-2008-00193-00**

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a WALDER BRIÑEZ ARDILA, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

1. Por sentencia calenda el 06 de septiembre de 2001 se resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR EN INTERDICCION JUDICIAL a WALDER BRIÑEZ ARDILA, nacido el día cinco (5) de febrero de 1982, identificado con la C.C. N° 9.430.360 de Yopal, hijo de los señores MECIAS BRIÑEZ ANDRADE y TULIA ESTHER ARDILA.

SEGUNDO: NOMBRESE como GUARDADORES DEFINITIVOS de WALDER BRIÑEZ ARDILA, naciend el cinco (5) de febrero de 1982, identificado con la C.C. N° 9.430.360 de Yopal, hijo de los señores MECIAS BRIÑEZ ANDRADE y TULIA ESTHER ARDILA

TERCERO: PUBLIQUESE esta sentencia por una vez en el Diario Oficial y en un idario de amplia circulacion nacional (el tiempo o El espectador) conformre al articulo 659 del CPC.

CUARTO: Realizadas la publicaciones COMUNIQUESELES EL NOMBRAMIENTO DE GUARDADORES y si aceptan se les discernirá el cargo.

QUINTO: PRESENTESE PERSONALMENTE por los guardadroes inventario solemenne de bienes correspondiente al intedic to dentro del temrino indicado en el Art 468 del C.C.

SEXTO: No se le exigirá caución al guardador or ser pariente legitimo.

SEPTIMO: Publicada y en firme esta sentencia, **COMUNIQUESE** esta providencia al respectivo funcionario del Estado Civil para que hga las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del interdicto en el libro de varios.

2. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: **“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, la memorada disposición contempló que “(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...).”

3. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- (Sugerencia Anexo al expediente), siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. **DISPONER LA REVISION** del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo considerado.

SEGUNDO. Previo a citar remítase consulta a la EPS a la cual se encuentra afiliado actualmente el señor **WALDER BRIÑEZ ARDILA**, con el fin que allegue a este despacho la dirección física y de correo electrónico, número de teléfono de contacto y todos los datos de familiares inscrita en su base de datos, con destino a este despacho.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se dispone **CITAR** a los siguientes:

WALDER BRIÑEZ ARDILA, declarada en interdicción.

MECIAS BRIÑEZ ANDRADE Y TULIA ESTHER ARDILA en su calidad de curadores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos**.

CUARTO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a WALDER BRIÑEZ ARDILA, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

QUINTO. REQUERIR a los curadores **MECIAS BRIÑEZ ANDRADE Y TULIA ESTHER ARDILA** para que **rindan informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo**, lo anterior en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

SEXTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de WALDER BRIÑEZ ARDILA; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. **Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que, **el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN

RADICADO : 850013160002-2012-00034-00

En razón a que a la fecha no ha sido presentado el trabajo de partición encomendado al auxiliar de la justicia y atendiendo las reiteradas solicitudes de las partes y sus apoderados, se accederá a que realicen de mutuo acuerdo el trabajo de partición de conformidad con lo establecido en el art. 507 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Relevar del cargo de partidador al abogado Ángel Daniel Burgos, por lo indicado en precedencia.
2. Designar como partidores en el presente proceso a los apoderados de los interesados reconocidos en el proceso de la referencia, ***a fin de que elaboren el trabajo de partición de mutuo acuerdo y lo presenten en el término de diez (10) días***, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
3. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes y sus apoderados por el medio más expedito la presente providencia, remitiendo copia de la misma, a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISION PROCESO INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: **850013600002-2012-00296-00**

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a HORACIO RODRIGUEZ RUSINQUE, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

Una vez consultada la base de datos ADRES, previo a disponer sobre la revisión del presente asunto, ordénese oficiar a la registraduría nacional del estado civil, para que allgue a este despacho el registro civil de defunción del señor LEONARDO RIAÑO RUIZ, quien en vida se identificó con C.C. N°9.650.533.

Por secretaria remítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2012-00399-00

Se observa que, mediante memorial del 8 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al auto del 25 de julio de 2022, presentando el peritaje del avalúo catastral actualizado con fecha del 5 de agosto del año que avanza.

Vistas las actuaciones que anteceden y previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, SE DISPONE:

1. Del avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través de perito evaluador, **por secretaría poner en conocimiento** de las partes el dictamen que obra en el documento 26 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 228 del C.G.P.
2. En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente al avalúo y la solicitud de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013160002-2014-00331-00

Se reconoce personería adjetiva al estudiante de derecho David Fernando Rincón González, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora Carmen Eunice Oros Ortiz, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Karen Liseth Poveda Barragán, vista en el folio 186-187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2015-00217-00**

Vistas las diferentes actuaciones dentro del presente tramite se dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por COLJUEGOS Jefe de Oficina Jurídica, obrante de los documentos 54 al 57 del expediente.
2. RECONOCER al estudiante KEVIN ALEJANDRO CARVAJALINO PEÑA, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), cómo apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho MONICA YULENY BENITO GARCES (obranste al documento N° 27 del expediente), quien a su vez le había sido sustituido por JHON CARLOS TELLO GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00135-00**

En atención a la solicitud elevada OFICIAR a NUEVA EPS S.A. a la cual se encuentra afiliado el Señor FREDY RAMSES COMBARIZA HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.244.822 de Yopal Casanare, para que remita a este despacho la información del EMPLEADOR con todos los datos correspondiente nombre, dirección, correo electrónico, número de teléfono o celular, entre otros. Advirtiéndole la obligación que tiene de atender la solicitud aquí dispuesta.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013160002-2016-00170-00

Se reconoce personería adjetiva al estudiante de derecho Frailan Debray Pérez Sanabria, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora Flor Esnid Jurado Peña, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Adriana Del Polar Silva Joya (documento 24 expediente).

Por **secretaria**, enviar el vinculo del expediente al apoderado sustituto al correo electrónico fperez221@unab.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00341-00**

Como quiera que dentro del presente expediente no fue aceptada la solicitud de sustitución de poder de la estudiante MÓNICA YULENY BENITO GARCÉS, toda vez que la última estudiante de consultorio reconocida no ha sustituido; no se acepta la sustitución de poder presentada visible a documento N° 29 y 30 del expediente y se sugiere al estudiante contactar directamente a la usuaria y para que le otorgue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00400-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (Documento 39 del expediente digital) donde obran las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate en el proceso de la referencia. Lo procedente es convocar a las partes para una nueva fecha.

Por lo anotado el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate **del cincuenta por ciento (50%)** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56257, ubicado en la carrera 28 No. 26 A - 10 de la ciudad de Yopal, Casanare, de propiedad de la demandada PRISCILA MELO GORDILLO, cuyos linderos están debidamente determinados en la escritura pública No. 1129 del 4 de junio de 2.003 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, **se señala el día jueves veintisiete (27) de octubre de 2022, a las 2:30 p.m.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual podrán acceder a través del vínculo que será publicado **por Secretaría** en los avisos del micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial.

La misma, también será adelantada de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Bloque C.

SEGUNDO: El **avalúo del 50%** del bien a rematar corresponde a la suma de **\$\$16'215.111.00**. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del inmueble, previa consignación del 40% a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Yopal.

TERCERO: Se podrá realizar la postura de manera presencial, allegándola en el término, forma y junto con los demás requisitos previstos en la ley, a las instalaciones del Juzgado en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m, y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

No obstante, con fundamento en el principio de equivalencia funcional y el art. 12 del C.G.P., también podrán hacer postura de manera electrónica, allegándola en el término, forma y junto con los demás requisitos previstos en la ley.

El archivo que contenga la postura y la imagen del depósito para hacer postura de manera virtual deberá ser cifrado con contraseña, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura.

El oferente deberá comparecer a la diligencia, de manera presencial o virtual, a través del enlace que será publicado en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, con el fin de dar a conocer la contraseña del documento y poder revelar el contenido. En caso de no hacerse presente no se aceptará su postura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá adjuntarse igualmente copia del documento de identificación del oferente.

El envío de la postura y demás requisitos se dirigirá al correo institucional j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se dispone que la parte demandante elabore el aviso y realice las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o en una radiodifusora de amplia circulación en esta ciudad conforme lo dispone la norma en cita y la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que, tanto el aviso como las publicaciones, deberán enviarse a la dirección electrónica j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser tenidos en cuenta.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que, junto con la copia de la publicación del aviso de remate, allegue el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Para el remate se observarán las disposiciones previstas en los artículos 452, 455 y 457 del C. G. del P., y la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Los interesados podrán consultar esta decisión y acceder al expediente de la referencia, a través del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00426-00**

RECONOCER a la estudiante LEYDY CONSUELO GARCÍA GÓMEZ, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), cómo apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho MONICA YULENY BENITO GARCES (obstante a los documentos N° 21 a 23 del expediente), quien a su vez le había sido sustituido por JHON CARLOS TELLO GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013160002-2017-00511-00**

Se reconoce personería adjetiva al estudiante de derecho David Fernando Rincón González, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial del señor Guillermo Andrés Orozco, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Karen Liseth Poveda Barragán, vista en el folio 181 y 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2018-00341-00

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados de los herederos reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se dispone suspender el presente proceso hasta el día 31 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
RADICADO: 850013160002-2018-00344-00

El abogado William Orlando Rodríguez Aguirre, quien actúa como apoderado del ejecutante, allega contrato de cesión de derechos de crédito para que sea aceptada, al respecto evidencia el Despacho que la petición no cumple con las exigencias del artículo 1960 del Código Civil (C.C.) pues no acredita haber notificado de la misma al deudor, situación por la que debe negarse.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha presentado la liquidación del crédito, se requerirá por una única vez a las partes para que la alleguen en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) decretando el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y de contera la condena en costas, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare,

RESUELVE:

1. Negar la aceptación de cesión de crédito.
2. Requerir a las partes, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en numeral segundo del auto del 26 de abril de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38**
de hoy 09 de septiembre de 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2018-00449-00**

Vistas las diferentes actuaciones dentro del expediente se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento respuesta dada por CAJA HONOR, mediante el oficio N° 03-01-20220816025385 del 16 de agosto de 2022 obrante a documento N° 037.
2. En atención a la solicitud de aclaración se informe al Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de Caja Honor, **que debe proceder en los términos del oficio JSF-YC No. 0280-21**, esto es practicar el embargo sobre hasta el 50% de las prestaciones sociales y posteriormente realizar el giro de los recursos a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 850012034002 al número del proceso 850013184002-2018-00449-00, en favor de la señora Nelly Burgos Santos identificada con C.C N° 1.118.552.574.
3. Agregar y poner en conocimiento respuesta Judicial – 2022069748 dada por Caja de Retiro de las fuerzas militares, obrante al documento N° 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002-2018-00459**

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por los apoderados de Blanca Isabel Gómez y Liliana del Pilar García Cruz y en atención a las objeciones formuladas contra aquellos, este Despacho resolverá de plano lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de secuestro y la aclaración de la providencia que antecede.

SOLICITUD DE INVENTARIOS ADICIONALES

El apoderado de Blanca Isabel Gómez, compañera permanente del causante, solicita sea incluido como pasivo adicional el pago del impuesto a la riqueza y complementarios de los años 2020 y 2021 por \$2'879.000, y el pago del impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2022 que asciende a la suma de suma de \$159'411.891,00, para un total de \$162'290.891 pesos.

Por otra parte, el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García, solicita la inclusión de dos partidas adicionales en el pasivo, relacionadas con el usufructo dejado de percibir por 6 años derivados de 1.226 vacunos de la finca Aqualinda por la suma de \$6.282'310.535; y el usufructo dejado de percibir por su poderdante, derivado del hotel Glorias Patria, por valor de \$2.416'145.125.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Se deja constancia que los memoriales que hayan sido radicados con destino a este proceso formulando objeción a los inventarios y avalúos adicionales, previo al auto que ordenó correr traslado de los mismos, no serán tenidos en cuenta, en razón a lo dispuesto en el art. 118 inciso 3º del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia del 13 de junio de 2022 (Documento A166 del expediente digital).

Dentro del término concedido en auto del 13 de junio de 2022, de manera mancomunada los apoderados de Liliana del Pilar García Cruz, María Luisa García Barrera, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, informaron que no se oponían a la inclusión del pago de los impuestos, sin embargo, solicitaron que se aplicara la compensación frente a las obligaciones que se encuentran pendientes entre la compañera permanente y los herederos, derivados del pago de los impuestos y los frutos naturales y civiles de Aqualinda y el Hotel Glorias Patria, según el art. 1395 núm. 3º del C.C.

DE LAS PRUEBAS

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 502 del C.G.P., una vez corrido el traslado de los inventarios adicionales, se evidencia que la parte pasiva formuló objeciones parciales contra aquellos, así, encuentra esta Judicatura que las mismas no tienen vocación de prosperidad según se procede a sustentar.

En primer lugar, frente a los inventarios y avalúos formulados por el apoderado de la compañera permanente Blanca Isabel Gómez, se debe indicar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1016 y 1017 del Código Civil el pago de los tributos se encuentra a cargo de la sucesión, debiendo ser deducido de la masa de bienes que la integre. Sin embargo, teniendo en cuenta que la compañera permanente del causante asumió el pago de dichas obligaciones de su propio peculio, debiendo ser aplicado lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 153 de 1987, en el cual se señala que, frente a los gastos comunes en la división de bienes, aquel que asume los gastos que corresponden a todos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene derecho a que se le reembolse con parte de los bienes comunes.

Igualmente, el artículo 1312 del C.C., reconoce el derecho de todo acreedor hereditario a presentar el título de su crédito para hacer parte de la formación del inventario sucesoral; así, tanto la ley procedimental como la sustancial, dan el aval para que los acreedores hereditarios puedan acudir al juicio sucesorio, incluso después de los inventarios, con el fin de que sus derechos no se vean menoscabados, siendo una de las herramientas que permiten dicha finalidad, el artículo 502 del C.G.P.

La forma de cancelación de las deudas hereditarias y testamentarias se encuentra establecida en el artículo 1016 del C.C., siendo los impuestos fiscales que gravan la masa hereditaria la primera obligación que debe pagarse, así como los gastos de apertura de la sucesión.

Así, el artículo 1017 del C.C. hace alusión a los impuestos fiscales, los cuales gravan toda la masa herencial, tales impuestos surgen en razón de la sucesión ilíquida, siendo esta el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer, la cual existe hasta que se ejecute la sentencia judicial que apruebe la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos, o cuando se autorice la Escritura Pública, es por ello, que hasta ese momento, es la sucesión ilíquida quien debe continuar pagando el impuesto que en vida venía haciendo el propietario de los bienes que la conforman.¹

Ahora bien, frente a la objeción formulada por los apoderados de Liliana del Pilar García Cruz, María Luisa García Barrera, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, quienes afirmaron que no se oponían a la inclusión de los pasivos relacionados por la compañera permanente, sin embargo, sí solicitaban la aplicación de la compensación del pago de dichos impuestos frente a los frutos civiles y naturales que ha percibido aquella derivados de los bienes Agualinda y Hotel Glorias Patria.

Al respecto, se le pone de presente que dicha solicitud no encuentra prosperidad, toda vez que, en lo atinente a los frutos derivados del Hotel Glorias Patria, los mismos se encuentran determinados en debida forma según el informe presentado por la auxiliar de la justicia que tiene a su cargo dicho inmueble (Documento A111 del expediente digital), y del cual nada se adujo por los interesados en el proceso de la referencia.

En cuanto a los frutos derivados de la Finca denominada Agualinda, pese al peritaje presentado por la heredera Liliana, lo cierto es que se habla de 1226 vacunos, de los cuales no se tiene certeza frente a la titularidad de los mismos, tampoco si se tuvo en cuenta los semovientes que se encontraban allí al momento del fallecimiento del causante, y cuántos de ellos fueron producto de la división realizada entre los herederos y la compañera permanente en el acuerdo privado de paz y salvo del 28 de noviembre de 2017, siendo totalmente incierto el valor real de los frutos que hubiese podido percibir la compañera permanente para efectos de la compensación pretendida.

Aunado a ello, se observa que la solicitud elevada por los apoderados de las herederas en comento, tampoco reúne los requisitos dispuestos en el art. 1716 del C.C., por cuanto los pasivos que aquí se reconocen en favor de la compañera permanente recaen directamente sobre la masa sucesoral y no sobre uno u otro heredero, mientras que los frutos a que hacen referencia en la solicitud, sí están en cabeza de los herederos a prorrata de sus cuotas partes, las cuales aún no se encuentran definidas por cuanto la partición no está en firme, siendo imposible determinar en esta etapa procesal el valor de cada una, razón por la cual no procede la mentada solicitud.

En ese sentido, encuentra este Estrado Judicial que, las obligaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la compañera permanente, deben ser tenidos como inventarios adicionales, sin lugar a la compensación solicitada por las herederas aludidas; no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición a la inclusión de los pasivos adicionales.

¹ Segura Calvo, Sonia Esperanza. *Derecho de sucesiones*. Grupo Editorial Ibáñez, 5ª edición. Bogotá, 2018. Pág. 268



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, se le hace saber a los interesados en el proceso de la referencia, que en lo sucesivo, si alguno desea realizar el pago de cualquier impuesto relacionado con el causante, deberá solicitar previo a ello la autorización de este Despacho para el efecto, lo anterior, atendiendo a que a la fecha se cuenta con el concepto favorable de la DIAN para continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual dichas obligaciones deberán ser asumidas en lo sucesivo por quienes les sean adjudicados los bienes objeto de la partición.

En segundo lugar, respecto a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García, los mismos van encaminados a la inclusión del usufructo dejado de percibir por aquella derivado del Hotel Glorias Patria, y de la finca denominada Agualinda, se observa que dentro del término otorgado en el auto del 13 de junio de 2022 el apoderado de Sara Juliana García Gómez aseveró que los frutos no pueden ser inventariados según lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto, en la sentencia STC10342-2018 del 10 de agosto de 2018 con M.P. Margarita Cabello Blanco, se indicó que *“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo (...)”*

Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron”.

Igualmente, en sentencia STC1664 -2019 con M.P. Margarita Cabello Blanco, se resaltó que: *“los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles, de conformidad al art. 717 del Código Civil y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo (...)”*, reiterando así, la sentencia STC10342-2018.

En ese sentido, es claro para esta Judicatura que los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García, coadyuvados por la apoderada de las herederas María Luisa, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, no pueden ser admitidos en la causa mortuoria que nos ocupa, por tratarse de frutos civiles, los cuales no hacen parte de la masa sucesoral, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, encontrándose probada la objeción planteada por el apoderado de Sara Juliana García Gómez.

Continuando con los asuntos objeto de decisión en la presente providencia, se advierte que el apoderado de Sara Juliana García Gómez solicitó la aclaración del auto del 13 de junio de 2022 respecto a la prueba decretada en el numeral 8º, por cuanto no se encontraba acreditada la pertinencia y conducencia de la misma.

Al respecto, se observa que en efecto, la prueba solicitada por el apoderado de Liliana del Pilar García, va encaminada no a determinar la titularidad de los semovientes ubicados o adscritos a la Finca Agualinda, sino a determinar el usufructo derivado de ellos, situación que no se acompasa con el objeto y la naturaleza del proceso que aquí nos convoca, pues tal como se indicó en precedencia, los frutos no hacen parte de la masa sucesoral, y en consecuencia no hay lugar a inventariarlos ni avaluarlos en esta etapa procesal, razón por la cual le asiste razón al quejoso y en consecuencia se dejará sin valor y efecto el numeral 8º de la providencia signada el 13 de junio del año que avanza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a los demás reparos planteados por el apoderado de la heredera en comentario (Documento A168 del expediente digital), se le informa que los juzgados no se encuentran en la obligación de informar los estados a los correos electrónicos de las partes ni de los apoderados, pues tal como dispone el Acuerdo al que hace alusión en su memorial, los estrados judiciales deben hacer uso de los medios digitales o tecnológicos para garantizar la publicidad de las decisiones que se profieran en los procesos que tramite.

En ese sentido, este Despacho **desde julio del año 2020** ha publicado los estados electrónicos en el micrositio que le fue asignado en la página a este Juzgado, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, lugar en el cual los interesados tienen acceso a las providencias de cada uno de los estados y a los enlaces de los expedientes en los cuales se corre traslado, o se ordena poner en conocimiento algún memorial, tal como fue indicado por secretaría y consta en el documento A179 del expediente digital. Razón por la cual es claro que las partes tuvieron acceso a todo el expediente desde la publicación del auto que antecede, en el cual, además. Se les informó que el Despacho Comisorio diligenciado estaba ubicado en los documentos A134 y A135 del expediente digital. También se le recuerda al profesional del derecho que, en la mentada providencia se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 6 de abril de 2022.

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado de la heredera mencionada previamente, encaminada a que le fuera informado quién era el apoderado del cesionario, se le informa que dicha información puede ser consultada en los documentos A169 y A177 del expediente digital, así como en las demás actuaciones que se han adelantado en el transcurso del proceso de la referencia.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto por este Juzgado en el auto del 13 de junio de 2022 en el numeral 5º, y en vista que el apoderado de Sara Juliana García Gómez dio cumplimiento a ello, se ordenará el secuestro de la Finca Angosturas y/o Tierra Grata identificada con F.M.I. No. 470-3444, de conformidad con lo establecido en el art. 598 y 601 del C.G.P. y teniendo en cuenta que reporta embargo inscrito en el proceso de la referencia.

En cuanto al memorial presentado por la apoderada del cesionario Orlando Correa (Documento A169 del expediente digital), se le informa que debe estarse a lo dispuesto en la providencia del 6 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Yopal, y a lo resuelto en la presente providencia, teniendo en cuenta que se encontraba surtiendo la etapa de inventarios y avalúos adicionales.

Frente al memorial radicado por el secuestre Acilera S.A.S. (Documento A174 del expediente digital), en el cual solicita se ordene el desalojo de la Finca Agualinda, se le recuerda que al ser designado como secuestre del inmueble en comentario, tiene a su cargo la administración del mismo, y por ello tiene amplias facultades para ejercerla, razón por la cual, frente a la solicitud en comentario, no es necesaria la orden emanada por este Estrado Judicial.

El apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz presentó memorial que reposa en el documento A175 del expediente digital, en aras de obtener información respecto a la cesión realizada por Blanca, Didio Nicolás y el heredero Luis Alexis García, a la misma el apoderado de la sociedad cesionaria Arenas Romero Asociados y Cia S. en C., dio respuesta que obra en el documento A177 de este proceso. Aunado a ello, se le informa que el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, ya abordó ese tema, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto por el Ad Quem en providencia del 6 de abril de 2022.

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento del partidor la presente providencia para que proceda a realizar el trabajo de partición a que haya lugar, con sujeción al art. 508 del C.G.P. y 1391 del C.C., concediéndole el término de 10 días hábiles para la realización del trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada por el apoderado de Sara Juliana García Gómez, a los inventarios y avalúos adicionales, propuestos por el apoderado de Liliana del Pilar García, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Excluir de los inventarios y avalúos adicionales los pasivos relacionados por el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz, por lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: **Aprobar los inventarios y avalúos adicionales** presentados por el apoderado de la compañera permanente Blanca Isabel Gómez, los cuales quedan integrados así:

Partida primera: impuesto a la riqueza y complementarios del causante Luis Eduardo García Bustamante de los años 2020, 2021 y 2022, cancelados por Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera permanente, por la suma de \$2.037.000, \$404.000 y \$438.000 respectivamente.

Avalúo partida primera: \$2.879.000

Partida segunda: impuesto predial de los bienes relictos del causante Luis Eduardo García Bustamante, cancelado por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos en su calidad de compañera permanente, así:

2.1. Impuesto predial unificado de Yopal 2020, 2021 y 2022 del inmueble ubicado en la calle 9 No. 22 – 60- 64- 70 con número predial 01-01-0014-0003-000, por \$84.438.347

2.2. Impuesto predial unificado de Yopal 2020, 2021 y 2022 del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 9-56 con número predial 01-01-0014-0033-000 por \$49.163.906

2.3. Impuesto predial unificado de Yopal 2020, 2021 y 2022 del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 9-50 con número predial 01-01-0014-0027-000 por \$10.412.309

2.4. Impuesto predial unificado de Yopal del año 2022 del inmueble denominado Angosturas con número predial 01-01-0003-0011-000 por \$5.103.699

2.5. Impuesto predial unificado de Yopal 2020, 2021 y 2022 del inmueble denominado Agualinda con número predial 01-01-00-00-0002-0002-0-00-00-0000 por \$8.289.630

2.6. Impuesto predial unificado de Orocué 2020, 2021 y 2022 del inmueble denominado Agualinda (II Parte) con número predial 01-00-0007-0045-000 por \$2.004.000

Avalúo partida segunda: \$159.411.891

TOTAL PASIVO ADICIONAL: \$162.290.891

CUARTO: **Requerir** a los interesados en el proceso de la referencia para que, en lo sucesivo, si alguno desea realizar el pago de cualquier impuesto u obligación relacionada con el causante, deberá solicitar previamente la autorización de este Despacho para el efecto, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Dejar sin valor y efecto numeral 8º de la providencia del 13 de junio de 2022, por lo indicado en las consideraciones de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444 de la ORIP Yopal denominado **Angosturas** (antes Tierra Grata), de propiedad del causante Luis Eduardo García Bustamante, ubicado en la vereda Matepalma del corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal Casanare.

Para tal fin se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Yopal, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, quien contará con amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.**

SÉPTIMO: Tener surtidos los informes requeridos a los secuestres, sin manifestación alguna de las partes, pese a que fueron puestos en conocimiento en providencia del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: La apoderada del cesionario Orlando Correa deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal y lo dispuesto en esta providencia.

NOVENO: El secuestre Acilera S.A.S., deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: Apoderado de la heredera Liliana del Pilar García deberá estarse a lo dispuesto por el *Ad Quem* en providencia del 6 de abril de 2022, y a la información suministrada por el apoderado del cesionario (Documento A177 del expediente digital)

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría poner en conocimiento del partidor Ángel Daniel Burgos la presente providencia para que proceda a realizar la partición a que haya lugar en aras de cubrir los pasivos indicados en precedencia, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 del C.C., se le concede el término de 10 días hábiles para la realización del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38** de hoy **09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00021-00**

RECONOCER a la estudiante MAIRA LIZETH MOLANO ALVARADO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), cómo apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO (obranste al documento N° 66 del expediente), quien a su vez le había sido sustituido por JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

El Juzgado se pronuncia respecto de la objeción a la partición presentada por el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, dentro del proceso de sucesión del causante CLODOMIRO MONROY TALERO.

Se deja constancia que esta judicatura no se pronunciará sobre los reparos elevados por el apoderado de la compañera permanente, toda vez que el término de traslado para pronunciarse sobre las objeciones, vencía el 17 de junio de 2022, y el memorial en comento fue presentado el 7 de julio del año que avanza, de manera que la misma fue presenta extemporáneamente.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de los señores ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO Y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, sustenta su objeción en lo siguiente:

1. Como primera medida indica que el partidor dejó de referirse a sus poderdantes en el acápite de hechos y antecedentes, pese a que les fue adjudicada su porción.
2. En segundo lugar, considera que existe una diferencia de \$200.000 en perjuicio de los herederos, que afecta el valor de cada una de las hijuelas, asevera que el activo partible de bienes sociales asciende a la suma de \$157'914.097, mientras que el partidor indicó que era de \$158.114.097.
3. En tercer lugar, manifiesta que la porción de gananciales corresponde a \$68.957.048.50, los bienes propios del causante \$453.944.000, los cuales al sumarse generan un valor total activo líquido herencial de \$522.901.048.50, diferentes a los \$523.001.048 que indicó el partidor.
4. En cuarto lugar, objeta la hijuela No. 2 por considerar que el partidor ha hecho caso omiso a la vigencia de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Blanca Nieves Jiménez Mora, del 22 de agosto de 1998 al 1 de noviembre de 2004, y como consecuencia de ello, a cada socio le correspondería la suma de \$11'122.104.59
5. En quinto lugar, objeta que el 50% que le corresponde al causante se repartiera en forma inequitativa y desigual, pues solo se tuvo en cuenta a los herederos Monroy Roa y Monroy Segura, y no a los herederos legítimos Monroy Moreno, quedando en enorme desventaja de la partida primera y segunda.
6. En sexto lugar, resalta que el partidor hizo caso omiso a lo ordenado en el art. 508 del C.G.P., en cuanto no convocó a los herederos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Considera que el partidor no dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia, pues aquella revocó la sentencia que aprobaba el trabajo de partición y ordenó rehacerla, teniendo en cuenta el extremo temporal de la vigencia de la sociedad patrimonial

2. DE LAS PRUEBAS

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Frente a la primera inconformidad del apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO consistente en que se dejó de enunciar a sus poderdantes en el acápite de hechos y antecedentes del trabajo de partición, se pone de presente que dicha situación no afecta el registro de la partición debido a que en las hijuelas fueron debidamente identificados y determinados los herederos en los porcentajes correspondientes.

Frente a la segunda inconformidad, relacionada con la existencia de una diferencia de \$200.000 en perjuicio de los herederos pues el activo social liquido correspondía a la suma de \$157.914.097, advierte esta judicatura que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto el partidor señaló que el activo social liquido era de \$158.114.097, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Yopal (Documento 69 del expediente digital).

En cuanto a la tercera informidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que el objetante afirma que la porción de gananciales corresponde a la suma de \$68.957.048.50, los bienes propios del causante suman \$453.944.000, por lo que el total activo herencial sería de \$522.901.048.50, sin embargo, no tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Yopal en la providencia del 7 de diciembre de 2021 (Documento 69 del expediente digital), determinó que a cada compañero permanente le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondía la suma de \$69.057.048, y que el valor de los bienes propios del causante ascendía a \$453.944.000, para un total activo liquido herencial de \$523.001.048, el cual fue tenido en cuenta a cabalidad por el partidor designado.

En la cuarta objeción formulada se asevera que el auxiliar de la justicia no ha tenido en cuenta las decisiones proferidas por este Despacho ni por el Tribunal Superior de Yopal, pues ha dejado de lado los extremos temporales de la sociedad patrimonial, al respecto se le reitera lo resuelto por el *Ad-Quem* en la providencia aludida en precedencia (Documento 69 del expediente digital), en la cual señaló que: *“Sobre este tema resulta importante destacar que la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por la muerte de uno de los compañeros debe surtir en el respectivo proceso de sucesión (CGP, art.520-1), el cual tiene una serie de fases precisas contempladas en el estatuto procesal. Para el caso, solo hay lugar a discutir la partición, es decir, la forma como se repartió lo distribuible entre los sujetos reconocidos.”* (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la mentada providencia de segunda instancia, se asevera que no se ha modificado en lo absoluto lo relacionado con los inventarios y avalúos de los bienes sociales previamente discutidos y aprobados, y por ello, *“en esta etapa procesal no hay lugar a controvertir nuevamente los bienes inventariados como sociales, esta posibilidad feneció en la fase de inventarios y avalúos, (...)”*. (Documento 69 del expediente digital). Por lo anterior, la objeción formulada tampoco prospera.

La quinta objeción la formula por considerar que se repartieron de forma inequitativa y desigual el 50% de gananciales que le correspondían al causante, pues fueron adjudicados únicamente a los herederos Monroy Roa y Monroy Segura, dejando de lado a los herederos Monroy Moreno, lo que genera una enorme desventaja con lo adjudicado de la partida primera y segunda.

Es claro, que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que le corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del Código Civil, las que no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y está circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a adjudicar.

Encuentra el Despacho que lo alegado por el objetante no se encuadra o enmarca dentro de los aspectos reseñados, en la medida que la distribución de los bienes debe estar regida por las reglas de la equidad y proporcionalidad y así se constata en la distribución efectuada, a pesar de las condiciones de copropiedad.

Al respecto, se observa que, dentro de los inventarios y avalúos aprobados por este Despacho, fueron relacionados tres bienes inmuebles de propiedad del causante, con sus respectivas mejoras, y las partidas cuarta y quinta relacionadas con mejoras y los cánones de arrendamiento de carácter social.

De la partición presentada se advierte que, pese a la diferencia en los porcentajes asignados en las partidas adjudicadas, al verificar la distribución de los bienes y el valor que le corresponde a cada uno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los herederos se corroboró que a los seis les fue asignado el mismo valor frente al activo líquido de la sucesión, pues a todos se les adjudicaron los bienes que representan la suma de \$87.166.841.41.

La sexta objeción formulada hace referencia al incumplimiento del partidor frente a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 508 del C.G.P., sin embargo, la misma se queda sin fundamento jurídico, pues la norma en cita es clara al indicar que el partidor podrá pedir a los herederos y demás intervinientes, las instrucciones que juzgue necesarias para la realización de la adjudicación de los bienes, pero en ningún momento eleva dicha posibilidad al nivel de un imperativo categórico.

Por otra parte, pese a las afirmaciones esbozadas en la objeción elevada por el apoderado de la heredera Laura Patricia, en el trabajo de partición sí se encuentran claramente determinados e individualizados los bienes que conforman el activo líquido de la sucesión que aquí se adelanta, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

En lo referente a la objeción séptima, en la misma se reitera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal respecto al extremo temporal de la sociedad patrimonial, sin embargo, dicha situación ya fue resuelta en los argumentos esbozados en precedencia, razón por la cual este Despacho no ahondará más en algo que el Tribunal Superior de Yopal ya dejó claro en la providencia del 7 de diciembre de 2021 (Documento 69 del expediente digital).

En ese sentido, teniendo en cuenta que ninguna de las objeciones formuladas prosperó, se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 5º numeral 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Así las cosas, procede esta Judicatura a pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión del causante Clodomiro Monroy Talero (f).

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 6 de marzo de 2013 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Clodomiro Monroy Talero (f), y se reconoció como herederos a Gladys Monroy Segura, Nelson Ramiro y Alfonso Monroy Roa en calidad de hijos.

Posteriormente, en auto del 22 de mayo de 2013 se reconoció como compañera permanente del causante a la señora Blanca Nieves Jiménez Mora.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, se declaró abierta la sucesión intestada del causante Clodomiro Monroy Talero, reconociendo como herederos en calidad de hijos a Ana Cecilia Monroy Moreno, José Beyer Monroy Moreno y Cristóbal Monroy Moreno (fl. 170 Cuaderno 1).

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 44 y s.s. del cuaderno 01 del expediente 2013-00065 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

En auto del 21 de enero de 2015 se ordenó la acumulación física de los procesos de sucesión que se tramitaban respecto del causante, en el juzgado segundo promiscuo en descongestión de Aguazul, con el del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal.

Mediante providencia del 19 de julio de 2017 se aprobaron los inventarios y avalúos; en auto del 24 de enero de 2019 el Juzgado Homólogo declara la pérdida de competencia y lo remite a este Despacho.

Una vez presentado el trabajo de partición con los parámetros indicados en primera y segunda instancia, las partes formularon objeciones al mismo, siendo resueltas en la presente providencia, encontrando que ninguna tuvo prosperidad.

A través de oficio 1442422019-0906 del 02 de septiembre de 2019, obrante a folio 923 del expediente digital. Y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a aprobar o no, la partición presentada por el auxiliar de la justicia de conformidad con el auto que ordenó rehacerla teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

CASO CONCRETO

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar GLADYS MONROY SEGURA, NELSON RAMIRO MONROY ROA, ALFONSO MONROY ROA, ANA CECILIA MONROY MORENO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ BEYER MONROY MORENO Y CRISTOBAL MONROY MORENO en su calidad de hijos del causante, así como BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA, en calidad de compañera permanente de aquel, entre quienes fueron distribuidos los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y avaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada una de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, negando de contera la objeción, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante los Registradores de Instrumentos Públicos de Miraflores y de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos Monroy Moreno, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a los herederos Ana Cecilia, José Beyer y Cristóbal Monroy Moreno objetantes en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor definitivo de los activos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 5º numeral 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 conforme lo indicado en la parte motiva. **Líquidense en su oportunidad por secretaría.**

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante Clodomiro Monroy Talero, fallecido el día 1º de noviembre de 2004 en el municipio de Yopal, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

CUARTO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Miraflores y de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 93 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición obrante en el documento 93 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria. **Por secretaría.**

SEXTO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS m/cte (\$6.120.580), el cual corresponde al 1% del valor total de los bienes objeto de la partición, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben ser cancelados directamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

al partidor y en partes iguales por la **compañera permanente y los herederos, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.**

SÉPTIMO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00400-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte interesad las respuestas dadas por Banco Davivienda mediante oficio del 05 de julio de 2022¹, Efecty el 13 de julio de 2022², Matriz Giros y servicios S.A.S SU RED³, Coljuegos del 29 de julio de 2022⁴, Bancolombia el 05 de agosto de 2022⁵, Banco Davivienda 08 de agosto de 2022⁶, Banco de Occidente el 11 de agosto de 2022⁷.

SEGUNDO: RECONOCER a la estudiante MAIRA LIZETH MOLANO ALVARADO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), cómo apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO (obrante al documento N° 48 del expediente), quien a su vez le había sido sustituido por KAROL TATIANA BARON GOMEZ (obrante al documento N° 22 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--

¹ Documento 30.

² Documento 32.

³ Documento 34.

⁴ Documento 36, Documento 46.

⁵ Documento 40.

⁶ Documento 42.

⁷ Documento 44.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013160002-2019-00311-00 (11001-31-10-014-2019-00807-00 acumulado)

Vistas las actuaciones que anteceden, para dar el respectivo trámite, teniendo en cuenta que el expediente regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, superior que resolvió confirmar la decisión tomada por este Despacho en el numeral segundo de la providencia del 18 de abril de 2022 que negó a la señora Nohemí Acevedo Duran el interés jurídico para intervenir, se dispone reanudar la actuación y obedecer y cumplir lo resuelto por el colegiado de alzada.

Ahora bien, como quiera que el abogado Hildebrando Martínez Chaparro solicita tramitar incidente de regulación de honorarios contra los señores Isabel Carolina y Jorge Alberto Castiblanco Acevedo. Efectuado el estudio, se observa que el auto que admitió la revocatoria del poder fue notificado el 16 de mayo de 2022 y la petición se radica a través del correo institucional el 15 de julio de 2022, es decir posteriormente de haberse aceptado la revocatoria del mandato, por lo que, se encuentra fuera del término consagrado en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.) y, por ende, se niega.

Finalmente, obra solicitud conjunta de todos y cada uno de los demás interesados reconocidos, en donde informan que han llegado a un acuerdo para tramitar ante notaría la sucesión del señor Jorge Castiblanco Sierra (f) por lo que desisten del proceso, piden el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que existe una menor respecto de quien, su propio padre y hermano han señalado ante datario de fe publica el interés de efectuar las actuaciones amistosamente con la totalidad de herederos (*Archivo 45 del expediente digital*), se considera que no se requiere la práctica de pruebas para deducir que de esta manera les será factible el desarrollo célere de las adjudicaciones, por lo que de conformidad con los artículos 314 y 315 del C.G.P., se concederá la licencia para desistir y, como no se ha pronunciado sentencia se accederá a la petición acumulada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en providencia del 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este Despacho en el numeral segundo de la providencia del 18 de abril de 2022.

SEGUNDO. Reanudar el trámite procesal en el presente proceso.

TERCERO. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la señora Nohemí Acevedo Duran por falta de interés jurídico para intervenir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Negar el trámite de incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado Hildebrando Martínez Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Conceder licencia para que la menor Y.V.R.C., a través de su representante legal y apoderado, para desistir de las pretensiones de este proceso, de conformidad a lo indicado en la motiva.

SEXTO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de sucesión elevada con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Castebianco Sierra (f), por lo señalado en precedencia.

SEPTIMO. Decretar la terminación del proceso.

OCTAVO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan dictado tanto en el homologo Juzgado 14 de Familia de Bogotá como en este Despacho. Para el efecto, hágase la claridad de que se avocó conocimiento de lo allí tramitado dada la declaratoria de competencia por factor territorial.

Por secretaría, librense los oficios respectivos y envíese a las partes con copia a las entidades.

NOVENO. Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. **38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00508-00

No se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista en el documento N° 26, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P, toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110001-2021-00308-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el pasado once (11) de agosto no fue llevada a cabo por cuanto, con anterioridad, se allegó escrito de revocatoria del poder otorgado por el ejecutado solicitando a la vez aplazamiento, se ordenará reprogramar para su celebración y requerir al demandado para que confiera poder a un nuevo profesional que defienda sus intereses.

Así las cosas, **se dispone:**

1. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día **16 de Noviembre de 2022, a partir de las 2:30**, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia, en los términos señalados en el auto de fecha 21 de junio del año en curso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifezise**, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:00 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifezise** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

2. Admitir la revocatoria del poder conferido por el señor Deivis Rogelio Montoya Cárdenas a la abogada Yini Ximena Pineda León.
3. Requerir, por una única vez, al señor Deivis Rogelio Montoya Cárdenas para que constituya apoderado judicial para los fines de este proceso.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Al ejecutado infórmese la fecha de la audiencia, a través del correo electrónico holmansalamanca21@gmail.com , indíquesele que por ese mismo canal se le enviará la invitación para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de**
septiembre de 2022, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110001-2022-00156-00

En atención a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, por ser procedentes en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de la totalidad del salario devengado y por devengar que, el ejecutado JESÚS ARTURO CÁRDENAS C.C. 79.604.354, perciba como trabajador de la empresa **GAS NATURAL VANTI** cuya oficina principal está ubicada en la Calle 71 A No. 5 –38 de Bogotá y correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o título, se le adeuden al ejecutado JESÚS ARTURO CÁRDENAS C.C. 79.604.354, por parte de la empresa **GAS NATURAL VANTI** cuya oficina principal está ubicada en la Calle 71 A No. 5 –38 de Bogotá y correo: serviciosjuridicos@grupovanti.com. Se limita la medida a la suma de \$10'000.000.

Por secretaria, realizar los oficios correspondientes y enviarlos a la parte ejecutante y su apoderado con copia a la entidad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **01-2021-00308-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110001-2022-00270-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 16 de agosto de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Shirley Pérez González en representación de la menor S.C.P.B., en contra de Juan Camilo Becerra Salamanca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00005-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Juzgado la solicitud de corrección y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de corrección y recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Solicita se corrija la vereda donde se encuentran ubicados los semovientes, por cuanto no es la vereda Pimienta, como se indicó en la providencia recurrida sino en la vereda Patimena.

Por otra parte, recurre el numeral 2º de la providencia aludida, por considerar que no hay lugar a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., por cuanto la carga de remitir el despacho comisorio recae sobre este Juzgado, en consecuencia, solicita se reponga el auto objeto de recurso o en su defecto se aclare el numeral en comento.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario indicar que, en efecto, según lo dispuesto en el art. 37 y s.s. del C.G.P., el comitente remitirá las piezas procesales necesarias para la materialización del despacho comisorio ordenado, sin embargo, ello no obsta para que la parte interesada esté presta a hacerle seguimiento al mismo, en aras de lograr la materialización, en este caso, del secuestro ordenado.

Ahora bien, en ningún caso se habla de una aplicación automática del art. 317 del C.G.P., pues previo a ello se realiza el requerimiento a la parte interesada para que acredite o realice la actuación que se encuentre pendiente para la materialización de la medida cautelar.

Lo anterior obedece a que en diferentes oportunidades se han librado despachos comisorios a las autoridades administrativas del caso, y pese a la remisión que adelanta el juzgado, no se les da trámite, por ello se requiere a la parte solicitante para que esté pendiente de su materialización y gestione lo que considere pertinente en aras de agilizar el trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, se le aclara al solicitante que no se trata de una aplicación inmediata ni automática del artículo 317 del C.G.P., pues en caso de considerarse necesario, previo a ello, será requerido para que informe al Despacho lo pertinente.

Así las cosas, es claro que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto no tienen el soporte fáctico y jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en la providencia del 18 de julio de 2022, razón por la cual permanecerá incólume la decisión confutada.

De otra parte, en cuanto a la corrección del nombre de la vereda donde se encuentran ubicados los semovientes a secuestrar, conforme lo establecido en el art. 286 del C.G.P., se corrige el yerro advertido en el sentido de indicar que corresponde realmente a la **vereda Patimena**, no como quedó consignado. Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 18 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 18 de julio de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar lo relacionado con la aplicación del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Corregir para todos los efectos el nombre del lugar donde se encuentran ubicados los semovientes a secuestrar, el cual corresponde a la **vereda Patimena**. Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 18 de julio de 2022.

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 1º de la providencia del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38** de hoy **09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2020-00020-00

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal, en donde se describió que, al momento de registrar la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se encontró que no correspondía la citación del título antecedente del Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-113499 además de que no se identificó a los adjudicatarios, amén de la solicitud elevada por la partidora, **se dispone:**

1. Para todos los efectos, téngase como identificación de los asignatarios los siguientes:
 - **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía (C.C.) No. 47.442.189.
 - **JOHANNA ANGEL OTALORA**, identificada con la cédula de C.C. No. 1.118.537.460.
 - **JUAN DIEGO ABRIL ANGEL**, identificado con tarjeta de identidad (T.I.) No. 1.029.665.968.
 - **MICHEL SELENA ABRIL ANGEL**, identificada con T.I. No. 1.029.643.284.
2. Corregir la **PARTIDA PRIMERA** del trabajo de partición y adjudicación, luego, para todos los efectos legales, la descripción correcta de la tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-113499 de la O.R.I.P. de Yopal, es:

“Tradición: Este predio lo adquirió la causante señora Ruth Mery Otálora, mediante escritura pública No. 14494, del 19 de junio de 2013, de la Notaría Segunda de Yopal.”
3. Ordenar el registro de las hijuelas, la sentencia y este auto en la O.R.I.P. Para ello, **Por secretaría**, expídanse las copias auténticas correspondientes y envíense a la parte con copia a las entidades.
4. Dese cumplimiento a los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013110002-2020-00137-00

Agregar al expediente despacho comisorio No. 0001-22 de fecha 14 de febrero de 2022, debidamente diligenciado por el corregidor de Tacarimena del Municipio de Yopal Casanare, según el acta de fecha 22 de abril de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDAROR
RADICADO: 850013110002-2020-00151-00

De conformidad con la solicitud presentada por la Procuraduría 12 Judicial II para la Protección de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Yopal, y para garantizar del interés superior de la niña y la prevalencia de sus derechos, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal -Casanare, **dispone:**

1. **Por secretaría**, oficiar al señor FERNANDO CARREÑO VARGAS, comunicándole la decisión tomada por este Despacho en audiencia del diecinueve (19) de julio de 2022, en donde se le tomó posesión a la señora LUISA FERNANDA GARCIA CAMEJO como GUARDADORA DESIGNADA de la menor Yasaray García Camejo, con quien debe entenderse para todos los efectos legales, y en especial, los concernientes al cumplimiento de las obligaciones que frente a ella tenga, derivados del acuerdo de transacción aprobado en el Juzgado Penal de Adolescentes, dado que en ejercicio de esta potestad, ella es quien ahora ostenta la representación legal de la menor.
2. Ordenar al señor FERNANDO CARREÑO VARGAS que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la cuota del mes de enero de 2022 del acuerdo de transacción aprobado en el Juzgado Penal de Adolescentes. **Si no lo ha hecho, debe proceder a efectuar este y los pagos subsiguientes, en forma oportuna, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.**

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio comunicándole la orden impartida por este estrado judicial.

3. Se ordena a **secretaría**, establecer comunicación con el Juzgado Penal de Adolescentes con el fin de obtener el informe que le fue requerido y comunicado mediante oficio JSF-YC- No. 0755-22 del 28 de julio de 2022, allegando copia del referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **850013110002-2020-00217-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de imprimir el trámite que en derecho corresponde, SE DISPONE:

1. Se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho Marica Camila Olaya Guerra, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora Lady Catherine Anzola Botia, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Guimer Arley Diaz Ibáñez (documento 70 expediente digital).
2. Vencido el término concedido en el auto inmediatamente anterior, sin que la parte ejecutante allegara lo allí requerido, se tiene por no realizada la notificación personal ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Art 08 de la ley 2213 de 2022 y el art 291 del código general del proceso.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado conforme a lo que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **850013110002-2020-00275-00**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron LUZ MERY GRANADOS GUTIÉRREZ y ELQUIN JAVIER PÉREZ TORRES.

Igualmente, se obedecerá y cumplirá la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

ANTECEDENTES

En virtud de que mediante sentencia calendada 8 de junio de 2016 este Despacho decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ y ELQUIN JAVIER PEREZ TORRES y como consecuencia de ello decretó la disolución de la sociedad conyugal conformada por los esposos Pérez Gutiérrez, que tuvo como vigencia el lapso comprendido entre el 3 de diciembre de 2005 hasta la sentencia en comento, razón por la cual este Juzgado conoce de la liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (Documento 8 del expediente digital), se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la que tuvo lugar el 20 de mayo de 2021 (Documento 15 del expediente digital), oportunidad dentro de la cual los apoderados de las partes denunciaron los activos y pasivos de la sociedad, habiéndose presentado objeciones mutuas.

En audiencia adelantada el 27 de julio de 2021 se declararon probadas las objeciones presentadas por los apoderados de las partes, excluyendo algunas de las partidas por ellos inventariadas, y se procedió a impartir aprobación a los inventarios y avalúos, decisión contra la cual se presentó y concedió recurso de apelación.

En auto del 25 de octubre de 2021 (Documento 32 del expediente digital), se decretó la partición, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno, razón por la cual, en providencia del 9 de diciembre de 2021 se designó terna de auxiliares de la justicia para que fuera investido el primer abogado que manifestara su aceptación.

El 30 de marzo de 2022 fue presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia Yadira Sotelo Delgadillo (documento 37 y 38 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 7 de abril de 2022 (documento 39 del expediente digital), sin que hubiesen sido formuladas objeciones contra el mismo.

Sin embargo, pese a que no fueron formuladas objeciones por las partes, mediante providencia del 13 de junio de 2022 (Documento 43 del expediente digital), se ordenó rehacer el trabajo partitivo, al evidenciarse inconsistencias en el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 4 de agosto del año en curso, nuevamente es presentado el trabajo de partición por la auxiliar de justicia designada (Documentos 48 y 49 del expediente digital), del cual no se corre traslado atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del art. 509 del C.G.P.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Este juzgado, el día 8 de junio de 2016 decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal, conformada por Luz Mery Granados Gutiérrez y Elquin Javier Pérez Torres, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges.

Como ya se plasmó, los socios adquirieron el bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 27 de julio de 2021, quedando establecida como activo una partida que corresponde al inmueble identificado con F.M.I No. 470-066464, y dos partidas como pasivos, las cuales fueron adjudicadas por la auxiliar de la justicia, designada para elaborar el trabajo de partición, por lo que el despacho encuentra que el mismo debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite del proceso.

De modo que, como el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia. Igualmente, se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en la providencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual confirmó el auto del 27 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que existió entre Luz Mery Granados Gutiérrez y Elquin Javier Pérez Torres.

TERCERO: Ordenar registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello, se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 49 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición (Documento 49 del expediente digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: FIJAR como honorarios a favor de la auxiliar de la justicia, la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.698 y T.P. No. 34.233, la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$608.486), que corresponde al 0.4% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el art. 27 numeral 2º del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente a la partidora, y en partes iguales por Luz Mery Granados Gutiérrez y Elquin Javier Pérez Torres, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. **Acreditar su pago.**

SEXTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. **Por la secretaría del juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

SÉPTIMO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **8500131100002-2020-00314-00**

RECONOCER a la estudiante GINETH STEFANNY GONZALEZ TELLEZ, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma De Bucaramanga (UNAB), cómo apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho BRAYAN MORALES BARRETO (obrante a folio 31 del expediente), quien a su vez le había sido sustituido por ZULMA KARINA CORREDOR (obrante a folio 28 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00013-00** versa sobre menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2021-00017-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del cesionario de derechos herenciales Santos Velandia Mendivelso, en contra de los ordinales 2, 3 y 6 del numeral tercero, y parcialmente en contra de lo decidido en el numeral quinto, del auto de fecha 25 de julio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, toda vez que, la providencia confutada se notificó en estado del 26 de julio y el recurso se allegó a través del correo institucional el 29 de julio de 2022 y enviado simultáneamente al canal digital de la heredera reconocida quien, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se pronunció en término frente al mismo.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 25 de julio de 2022, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro, entre otros, de los siguientes bienes:

“2. Vehículo automotor identificado con placa HZZ-657 Camioneta NISSAN modelo 2015, matriculado en la secretaría de Tránsito y transporte de Yopal.

3. El semirremolque (tanque) de placas S55266 matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Funza.

(...)

6. Vehículo automotor identificado con placa SPD-872 TRACTOCAMIÓN INTERNATIONAL modelo 2015, matriculado en la dirección departamental de Tránsito y transporte de Aquazul.”

Así mismo, se dispuso: “QUINTO: Requerir al señor Rosemberg Quiroga Guerrero quirosemberg7@gmail.com y a su abogada Luz Marina Quiroga luzquiroga_48@hotmail.com para que, en el término de cinco (5) días, informen el trámite que le dieron a los oficios Nos. 0325-21 y 0338-21 que recibieron el 24 de marzo de 2021 en sus correos electrónicos dispuestos para notificaciones, e indique sus gestiones como administrador de la herencia, respecto de los rendimientos financieros de la empresa y cada uno de los demás bienes.

Por secretaría, librese el oficio respectivo y envíesele a sus e-mails. Así mismo, remítase a la parte interesada nataliaceros25@gmail.com y su abogado sismo.lex@gmail.com los oficios Nos. 0325-21 y 0338-21 obrantes en los archivos 12 y 13 del expediente digital.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión, el apoderado del cesionario de derechos herenciales Santos Velandia Mendivelso, el 29 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las anteriores decisiones argumentando lo siguiente:

- (i) Que los vehículos de placas HZZ-657 y SPD-872, y el semirremolque de placa S55266, son bienes muebles de propiedad en posesión de la sociedad Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S. TRANSHICOL; y,
- (ii) El porcentaje real que corresponde al causante es el 28% de las acciones de la empresa TRANSHICOL S.A.S. pues fue lo que se aprobó en la diligencia de inventarios y avalúos.

En el término de traslado el apoderado de la heredera concurrió para oponerse a la prosperidad del recurso interpuesto, así: (i) que los bienes de placas HZZ-657 y S55266, hasta el fallecimiento del causante se encontraban vinculados contractualmente con la empresa TRANSHICOL de la cual se tienen derechos herenciales, y que el hecho de que el seguro lo pague la empresa no significa que el señor Velandia tenga una supuesta posesión; (ii) que la transferencia de dominio de la propiedad efectuada sobre del vehículo de placa SPD-872 el 18 de agosto de 2021, no era posible realizarla, pues quien lo ostentaba era el fallecido, lo cual resulta imposible, sospechoso e improcedente que se haya realizado venta a la empresa TRANSHICOL pues, si bien el Banco B.B.V.A. era propietario solidario, el bien salió del patrimonio del causante sin mediar conducto regular alguno; y, (iii) que el señor Santos Velandia es propietario del 52 % de las acciones de la empresa TRANSHICOL y que, según acta No. 18 el señor Rosemberg Quiroga (f) vendió a su socio 112.200 acciones quedando la sociedad con participación del 28%, sin embargo, la Cámara de Comercio de Casanare ha informado que esta venta no reposa en sus archivos, y como el causante le manifestó a su hija que era propietario del 48 % de las acciones y el en acta No. 17, que si se encuentra allí, figura esa participación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.), cuya finalidad es obtener la reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso por el mismo juez que los dictó, cuando existe controversia en la decisión por errores fácticos o jurídicos, teniendo las partes el derecho de ejercerlo siempre que cumplan con los requisitos básicos de límite temporal y razones de hecho y derecho que den lugar a la interposición. Por su parte el de apelación se encuentra consagrado en el artículo 320 del C.G.P., teniendo como objeto que el superior examine la cuestión decidida y, tratándose de autos, puede proponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Para el caso en concreto, la manifestación del recurrente se centra en que los numerales 2, 3 y 6 de la disposición tercera del auto del 25 de julio de 2022, el juzgado decretó la medida sobre bienes que no son de propiedad del causante, acompañando como prueba de su dicho certificado de información del vehículo automotor de placa SPD872, expedido el 27 de julio de 2022, en donde en efecto se refleja su titularidad en la empresa TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA S.A.S. (*Archivo 75 del expediente digital*), también aporta el seguro obligatorio del campero de placa HZZ657 del cual expresa que es la empresa TRANSHICOL la que mantiene la posesión pacífica de este, figurando como la tomadora de la póliza (*Archivo 76 del expediente digital*), y finalmente, indica que el de placa S55266 está en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del señor Santos Velandia desde marzo de 2018.

Así las cosas, se evidencia de un lado que, si bien la contraparte señala que del automotor de placa SPD872 hubo una transferencia de dominio en el lapso en el que el causante ya había fallecido pero que mantenía la propiedad, como se encuentra actualmente acreditada que la titularidad del bien ya está fuera de la órbita de éste, debe revocarse la medida, y de otro lado, respecto de los automotores de placas HZZ657 y S55266 como no se probó la tradición y la posesión está siendo controvertida, la medida decretada en otrora también debe ser negada.

Se precisa a las partes que nos hallamos frente al trámite de un proceso de sucesión de carácter, y por naturaleza, netamente liquidatorio, en donde solo le es permitido al juzgador disponer sobre los bienes del causante, luego las controversias que se susciten respecto de la titularidad de uno u otro elemento patrimonial, han de llevarse ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes siguiendo el debido proceso. Es por ello que las manifestaciones tendientes a desvirtuar las aseveraciones de los intervinientes en este juicio no tienen asidero en etapa distinta a la del inventario y avalúo siguiendo las reglas previstas en los artículos 501 y 502 del C.G.P.

De otro lado, frente al ataque parcial de la orden impartida en el numeral quinto del auto recurrido, es claro que lo que se ataca es la orden que tiene como finalidad que por secretaría, se libre el oficio y se remita a la parte interesada los oficios Nos. 0325-21 y 0338-21 obrantes en los archivos 12 y 13 del expediente digital, pues se halla en desacuerdo con que la medida sea sobre el 48 % y no sobre el 28 % de las acciones de la empresa TRANSHICOL, situación ante la cual oportuno resulta indicar al recurrente que esa cautela fue decretada en auto del 8 de marzo del año 2021, el cual se encuentra en firme, debiendo habérsele dado trámite a los oficios expedidos para el efecto pues nada se ha modificado. Por ello, el administrador de la sociedad oficiada está en la obligación de dar respuesta en el sentido que encuentre legalmente apropiado para proceder, allegando las respectivas constancias del acatamiento. Así las cosas, se negará la reposición y como esta resolución no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 321 del C.G.P. deberá negarse el de apelación por improcedente.

Finalmente en cuanto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora NATALY ENITH QUIROGA GAVIRIA encaminada a que se proceda a decretar rehacer los inventarios y avalúos, se recuerda al profesional que la misma fue resuelta en providencia calendada 25 de julio de 2022, y que es necesario presentar en debida forma inventario y avalúos adicionales junto con los soportes de cada uno, conforme lo indica el artículo 502 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Reponer los ordinales 2, 3 y 6 del numeral tercero del auto de fecha 25 de julio de 2022, y en su lugar **negar las medidas** deprecadas sobre los bienes allí descritos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No reponer el resuelve quinto del auto de fecha 25 de julio de 2022, por lo señalado con anterioridad.

TERCERO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por improcedente.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes lo manifestado por el abogado Cristian Duvan Moreno Restrepo quien actúa en representación de María Enidia Fandiño Plazas en los archivos Nos. 69 al 72 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer al abogado Cristian Duvan Moreno Restrepo como apoderado de la señora María Enidia Fandiño Plazas, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los archivos 71 y 72 del expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, **por secretaría** cúmplase, atendiendo lo acá dispuesto, lo ordenado en la providencia del 25 de julio de 2022.

SEPTIMO: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora NATALY ENITH QUIRPOGA GAVIRIA por las razones esgrimidas en la parte motiva, y, requerirlo para que presente en debida forma el inventario y avalúos adicionales junto con los soportes de cada uno, conforme lo indica el artículo 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 850013110002-2021-00152-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (documento 49 del expediente digital), se ordena oficiar a SANITAS EPS a la cual se encuentra afiliado el Señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS, para que informe los datos correspondientes a dirección física y electrónica del mencionado señor; así como de la persona natural o jurídica, que en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social al ejecutado. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente para que sea tramitada por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 038 de hoy 09 de
septiembre de 2022 siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2021-00175-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (Documento 46 del expediente digital) donde obran las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. **los días nueve y diez de noviembre de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2021-00212-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el trámite que en derecho corresponde, SE DISPONE:

1. Se ordena estarse a lo dispuesto en auto fechado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrigió el Juzgado al cual comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 234-6828, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán-Meta.
2. No se tiene en cuenta la Notificación Personal enviada a la señora Ingrid Palencia Barrera (fl 174 al 176), en tanto que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., toda vez que, no se allega copia cotejada y sellada de la comunicación enviada en la que se informe la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que se notifica, ni la advertencia para que comparezca al juzgado a recibir notificación en los términos mencionados en la norma, es decir, indicándole los días que tiene para comparecer al juzgado, que en el caso sub-judice son diez (10) días, ya que no reside en el mismo municipio donde se encuentra la Sede del Juzgado . **Razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación personal.**
3. Sería del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal a los señores Espíritu Santo Barrera Africano, Janex Barrera García, Wiston Barrera García, Adrián Palencia Barrera, Martha Palencia Barrera, Miller Africano Guerrero y Miryan Esperanza Africano Macause, sin embargo, **el juzgado observa que no se aporta constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, tampoco se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación,** por lo anterior, se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debe efectuarse nuevamente la notificación personal.
4. Se le recuerda a la parte actora que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de **confirmación de la entrega y/o recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar personalmente a las personas anteriormente mencionadas con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00226-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la empresa TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S., obrante a folios 68 al 71.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00230-00

Vencido el término concedido en auto fechado veintiuno (21) de junio del presente año, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno delos intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto dellitigio, obrantes a folios 38 al 43 del expediente.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor Víctor Hugo Sandoval Camargo (fl 33).

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 111 al 125.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

2. Requerir al señor Víctor Hugo Sandoval Camargo para que otorgue poder bien a un estudiante adscrito a consultorio jurídico o un profesional del derecho, para que lo represente y acredite derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2021-00278-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (Documento 37 del expediente digital) donde obran las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia de fallo programada en el proceso de la referencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. **el día cuatro de octubre de 2022, a partir de las 08:00 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:00 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00286-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la curadora Ad-litem del demandado Carlos Julio Hernández Bernal (fl 116-117) y por no contestada la demanda por parte de aquella.
2. **SEÑALAR el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de la una y treinta, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 7 al 11 del expediente.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor Carlos Julio Hernández Bernal (fl 5).

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

CITASE a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Por Secretaria, infórmesele a la Curadora Ad Litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00299-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2021-00309-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la extinta señora Justiniana Gonzáles Vda de Wilches (F) (fl 55-56) y por no contestada la demanda por parte de aquella.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar personalmente a los herederos determinados de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2021-00435-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta, el trámite de notificación por aviso enviada al demandado Delfin Achagua Ríos, en tanto que aún no se ha adelantado el trámite de notificación personal.
2. Frente a la solicitud de emplazamiento que hiciere el apoderado judicial de la parte actora respecto del demandado señor Delfin Achagua Ríos (fl 85-86), la misma habrá de negarse, teniendo en cuenta que no se ha agotado el trámite de notificación personal.
3. Se ordena estarse a lo dispuesto en auto fechado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), respecto a lo indicado frente al trámite de notificación personal.
4. Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se requiere a la parte actora** para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FILIACIÓN – PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110002-2021-00438-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del extinto señor Pedro Elías Velandia Becerra (F) (fl 171) y por no contestada la demanda por parte de aquella.
2. Téngase notificados por aviso a los herederos determinados demandados, los menores P.J.V.T y P.V.T., representados legalmente por la señora Francia Tafur (fl 93 al 170 y 175 al 176), quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda.
3. Seria del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al heredero determinado demandado, **el señor Sebastián Velandia Ávila**, sin embargo, **el juzgado observa que no se aporta constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, tampoco se anexo en el correo electrónico el escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio**, por lo anterior, se dispone no tener surtida la notificación personal, en consecuencia y cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debe efectuarse nuevamente la notificación personal al demandado.
4. Se le recuerda a la parte actora que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de **confirmación de la entrega y/o recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio al demandado el señor Sebastián Velandia Ávila con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022, siendo las 07:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2021-00442-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Este Despacho no decreta las medidas cautelares de inscripción de demanda y secuestro sobre la posesión respecto del bien inmueble denominado “MALABARES”, ubicado en la vereda “la Patimena” de Yopal, toda vez que el inmueble mencionado no fue identificado ni determinado, además no se aportó la certificación del registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal para acreditar el número de matrícula y la titularidad de la propiedad como lo dispone el artículo 591 del Código General del Proceso.
2. Se ordena estarse a lo dispuesto en auto fechado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se decretó la medida cautelar consistente en embargo y retención del equivalente al 50% de las sumas de dinero y demás productos financieros que tenga a su favor el demandado señor Fauner Reinaldo Plazas González por no estar cobijada por la póliza allegada por la parte actora.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 38 de hoy 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00443-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1.Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 26 del expediente.

2.El monto adeudado hasta JULIO de 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (\$10.743.219,00).

3.El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 850013110001-2021-00447-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Jueza se encontró con permiso concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare para los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la audiencia estaba programada para uno de estos días y no pudo llevarse a cabo, se ordenará reprogramar para su celebración.

Así las cosas, **se dispone:**

1. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día **22 de NOVIEMBRE de 2.022, a partir de las 8:00A.M.**, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia, en los términos señalados en el auto de fecha 21 de junio del año en curso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifezise**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifezise** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

2. Requerir, por una única vez, a las partes para que acrediten el cumplimiento de lo resuelto en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 25 de julio de 2022, so pena de aplicar los efectos jurídicos adversos correspondientes.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: **850013110002-2022-00063-00**

En atención a las solicitudes elevadas por las partes, y la constancia secretarial que antecede (Documento 26 del expediente digital) donde obran las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, se decidirá lo que corresponda.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. **el día 05 de octubre de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

3. Atendiendo al memorial radicado por el apoderado del demandante, se solicita a la **Asistente Social** del Despacho que proceda a realizar visita social y entrevista al hogar paterno y materno de la menor implicada en el proceso de la referencia, en aras de verificar las condiciones actuales y la garantía de sus derechos, los factores de riesgo, y la forma como se ha llevado a cabo el ejercicio de la custodia compartida provisional.
4. En cuanto a la custodia compartida provisional, se le recuerda a los profesionales del derecho que representan a las partes, que la providencia del 13 de junio de 2022 es clara al indicar que la misma fue otorgada en aras de garantizar los derechos de la niña, **y hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de la referencia**, en ese sentido, debido a que no fue posible adelantar la audiencia que estaba programada para el 25 de agosto de 2022 por la licencia de luto en que se encontraba la anterior titular del Despacho, las partes deben continuar con el ejercicio de la custodia provisional compartida por el interregno de 15 días cada uno, siguiendo el turno indicado en la providencia en cita, hasta tanto se resuelva de fondo las pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Respecto a la solicitud de compulsa de copias para efectos de la medida de protección solicitada por el apoderado de la demandada, se le recuerda que la naturaleza del proceso de la referencia difiere de ello, razón por la cual cuenta con los medios necesarios para acudir directamente ante las autoridades que considere pertinentes.
6. Se exhorta a los progenitores de la niña L.A.V.M., para que cesen los malos tratos entre ellos y cumplan a cabalidad lo ordenado por este estrado judicial, respetando los espacios de cada progenitor con su hija, pues es en aras de proteger el interés superior de aquella, so pena de ordenar la compulsa de copias a las autoridades competentes para la verificación de los derechos de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38** de hoy **09 de septiembre**
de **2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00130-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Téngase por notificado por aviso al demandado señor Carlos Alberto Rodríguez Avendaño (fl 104-183).
2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que coadyuve la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la señora MARTTA LUCIA LINARES PEÑA en el **término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.
3. Vencido el término otorgado en auto fechado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en vista de que se no se prestó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por la parte actora, el Juzgado se abstiene de decretarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00168-00

En atención al memorial de contestación de la demanda, allegado por el abogado Jorge Luis Granados Sánchez quien manifiesta actuar como apoderado de los demandados, se inadmitirá teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso (C.G.P.) por las siguientes razones:

1. No aporta el poder que le acredite como tal.
2. No indica el domicilio de las personas que representa.
3. No contiene pronunciamiento expreso y concreto frente a la pretensión cuarta de la demanda.
4. Anuncia pruebas documentales correspondientes a los registros civiles de nacimiento, pero no las aporta.
5. No indica el lugar, dirección física y correo electrónico que tengan o estén obligados a llegar todos y cada uno de los demandados, en donde recibirán notificaciones.

Así las cosas, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., la contestación que se presenta de la parte demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de demanda, presentada por el abogado Jorge Luis Granados Sánchez quien manifiesta actuar como apoderado de los demandados, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la contestación.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, el escrito de intervención de la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal, obrante en el documento 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de**
septiembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 850013110002-2022-00169-00

En atención a la comunicación que antecede, en donde se pretende documentar el cumplimiento de la realización de la notificación personal a la demandada, se encuentra que no está acreditado el recibido del mensaje en el medio digital ni el físico pues no aporta certificado de entrega de uno u otro para tener como surtida la etapa procesal. Así las cosas, como se requiere que, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pruebe que su iniciador recepcionó acuse de recibido o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, o bien, que por el medio físico la haya efectuado, no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. No tener en cuenta la notificación personal allegada por el demandante, por lo señalado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora y su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), para que en el término de treinta (30) días adelante en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de**
septiembre 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Designación de Guardador.

RADICADO: 850013110002-2022-00188-00

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de continuar con el trámite respectivo, SE DISPONE:

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor, conforme la constancia vista en el documento 12 del expediente digital.
2. DECRETAR de oficio a través de la Asistente Social del Despacho, visita psicosocial y entrevista al menor J.D.M.B. para establecer sus condiciones de vida y su entorno. RINDASE el informe respectivo e incorpórese al expediente.
3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **850013110002-2022-00189-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de imprimir el trámite que en derecho corresponde, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento las respuestas provenientes de las siguientes entidades:
 - Banco BBVA (documento 09 cuaderno 2 expediente digital)
 - Banco Davivienda (documento 11 cuaderno 2 expediente digital)
 - Banco Caja Social (documento 15 cuaderno 2 expediente digital)
 - Fondo Nacional del Ahorro (documento 17 cuaderno 2 expediente digital)
 - Banco Popular (documento 19 cuaderno 2 expediente digital)
 - Banco Bancolombia (documento 21 cuaderno 2 expediente digital)
2. Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 12 cuaderno 01 expediente digital), esta se negará, toda vez que según lo ordenado en el art 3 de la ley 2097 de 2021, previo a ordenar la inscripción en el REDAM, debe correrse traslado de la solicitud al deudor alimentario para lo respectivo; solicitud que para este caso no resulta procedente, por no haberse efectuados los tramites de notificación al ejecutado.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado conforme a lo que ordena el artículo 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 038 de hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2022-00201-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente a la parte demandada el señor José Rubén Jiménez Jiménez (fl 24-25), quien dentro del término de traslado no contesto la demanda.
2. **SEÑALAR el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las siete y treinta, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 9 al 14.

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarrearán la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

3. Requerir al señor José Rubén Jiménez Jiménez para que otorgue poder a estudiante adscrito a consultorio jurídico o un profesional del derecho, para que lo represente y acredite derecho de postulación
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” obrante a folios 11 al 14 del cuaderno 02 medidas previas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-000257-00

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el despacho que el 11 de agosto de 2022 se allegó a través del correo institucional el escrito de subsanación de la demanda, la que deviene extemporánea toda vez que el auto inadmisorio fue notificado en estado del 02 de agosto de 2022 concediéndole cinco (5) días para corregir los yerros allí advertidos, los cuales vencieron el 09 de agosto de 2022, razón por la cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado dentro de término.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de impugnación de la paternidad instaurada, a través de apoderado judicial, por Heiner Darío Fernández Pinto en contra de Alba Yamile Gutiérrez Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00261-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.D.R.C., representado legalmente por su progenitora Janeth Correa Vargas y en contra del señor Saúl Rubiano Chaparro, por concepto de capital correspondiente a los incrementos de cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 31 de julio de 2009 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, así:

- 1.1). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.010, cada una por la suma de \$10.800.
- 1.2). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.011, cada una por la suma de \$12.432.
- 1.3). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.012, cada una por la suma de \$18.747.
- 1.4). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.013, cada una por la suma de \$13.747.
- 1.5). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.014, cada una por la suma de \$16.007.
- 1.6). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.015, cada una por la suma de \$17.099.
- 1.7). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.016, cada una por la suma de \$27.218.
- 1.8). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.017, cada una por la suma de \$29.123.
- 1.9). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.018, cada una por la suma de \$26.265.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.10). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de \$28.286.

1.11). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.020, cada una por la suma de \$29.983.

1.12). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$18.539.

1.13). Por los incrementos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a junio de 2.022, cada una por la suma de \$58.662.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.R.C., representado legalmente por su progenitora Janeth Correa Vargas y en contra del señor Saúl Rubiano Chaparro, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago frente a las demás pretensiones, toda vez que no se encuentra soporte alguno que permita determinar de manera clara, expresa y exigible, el valor a ejecutar.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.R.C., representado legalmente por su progenitora Janeth Correa Vargas y en contra del señor Saúl Rubiano Chaparro, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada Nidya Liliana Barrera Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38** de hoy **09 de septiembre**
de **2022**, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00261-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00267-00

Verificada la subsanación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, en contra de la menor M.A.S.O. representada legalmente por su progenitora Sulay Clarena Ortiz Naranjo, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001. Se concederá el amparo de pobreza solicitado por encontrarse conforme lo establece el art. 151 y s.s. del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad iniciada por Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, en contra de la menor M.A.S.O. representada legalmente por su progenitora Sulay Clarena Ortiz Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en los anexos de la demanda. **Al momento de dar contestación, deberá informar los datos de identificación y notificación del presunto padre biológico de la menor.**

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00276-00

La señora Angélica Nayerly Amezcuita Torres actuando en interés de su menor hijo J.M.A.T., a través de la Defensoría de Familia, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra del señor Jhoan Camilo Atehortua Montoya. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se acompaña la demanda con el poder para actuar.
2. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación entre la madre y el supuesto padre; las personas que conocieron del trato entre la pareja; y, demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
3. En concordancia con lo anterior, en el acápite de pruebas se deben citar y aportar las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3° de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
4. Si bien suministra un canal digital en donde debe ser notificado el demandado e indica como lo obtuvo, no afirma que sea esa la dirección electrónica que corresponda a la utilizada por la persona a notificar (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por el medio electrónico señalado, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por Angélica Nayerly Amezquita Torres actuando en interés de su menor hijo J.M.A.T., a través de la Defensoría de Familia, en contra de Jhoan Camilo Atehortua Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00277-00**

Se encuentra al Despacho demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por Jhon Jaher Fuentes Reyes, en contra de Deisy Camila Rojas Martínez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, y cuál fue el último lugar en donde convivieron.
2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).
3. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, de la consecuente sociedad patrimonial, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública anexada únicamente se hace alusión a la fecha de inicio de la pretendida unión marital de hecho.
4. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
5. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 Ley 2213 de 2022.
6. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.
7. Se le pone de presente a la parte actora que, el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaración de la disolución de una unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatorio.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por Jhon Jaher Fuentes Reyes, en contra de Deisy Camila Rojas Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00278-00

El menor J.E.C.M. representado legalmente por su progenitora María Adriana Mora Garcés, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Luis Enrique Castaño. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.E.C.M. representado legalmente por María Adriana Mora Garcés, y en contra de Luis Enrique Castaño, por concepto de “CUOTA DE ALIMENTOS” con base al acta de conciliación emitida el seis (06) de octubre de 2018 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$100.000 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015, cada una por la suma de \$110.070 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.E.C.M. representado legalmente por María Adriana Mora Garcés, y en contra de Luis Enrique Castaño, por concepto de “VESTUARIO” con base al acta de conciliación emitida el seis (06) de octubre de 2018 por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor correspondiente al vestuario causado el 16 de diciembre de 2021, por la suma de \$200.000 pesos.
2. Por el valor correspondiente al vestuario causado el 16 de julio de 2022, por la suma de \$220.140 pesos.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C.).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Luis Enrique Castaño y a favor de su menor hijo J.E.C.M., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR A LA PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA DE YOPAL Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con la UNISANGIL sede Yopal, Edwin Guillermo Cubides Vásquez, como apoderado judicial del menor J.E.C.M. representado legalmente por su madre María Adriana Mora Garcés, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00278-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00281-00

El señor Andrés Mauricio Garzón Cruz, a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Esteban Nicolás, Estefanía y Gloria Paola Barón Maldonado, en calidad de herederos determinados del señor Esteban Barón Caballero (f) y la cónyuge supérstite Gloria Cecilia Maldonado Estrada. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se indica si se conoce o no sobre la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho ni se dirige la demanda en contra de los indeterminados.
2. Señala que aporta resultado de prueba genética pero no la allegó.
3. En la petición de la prueba testimonial, no indica cual o cuales de los hechos de la demanda pretende probar con cada uno de ellos.
4. Si bien suministra canales digitales en donde deben ser notificados los demandados e indica como los obtuvo, no afirma que sean esas las direcciones electrónicas que correspondan a las utilizadas por las personas a notificar (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios electrónicos o físicos señalados, copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por Andrés Mauricio Garzón Cruz, a través de apoderado, en contra de Esteban Nicolás, Estefanía y Gloria Paola Barón Maldonado, en calidad de herederos determinados del señor Esteban Barón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caballero (f) y la cónyuge supérstite Gloria Cecilia Maldonado Estrada., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de
septiembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00282-00

El señor Orlando Rafael Torres Galindo, a través de abogada, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, fijada mediante sentencia judicial proferida por este Despacho en fecha del 6 de junio de 2016, en contra de David Orlando, Noillys Carolina y Dellys Stefanía Torres Torres.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022 por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada a través de apoderada judicial por el señor Orlando Rafael Torres Galindo, en contra de David Orlando, Noillys Carolina y Dellys Stefanía Torres Torres, la cual se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal a los demandados. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer a la abogada Viviana Andrea Pedroza Patiño como apoderada judicial del señor Orlando Rafael Torres Galindo, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 2 del expediente digital.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada debido a que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados que permitan evidenciar las fundamentaciones de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de**
SEPTIEMBRE de 2022, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00283-00

Luis José Moreno Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra José Edison Moreno Peñalosa.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
3. No informa si tiene conocimiento de los datos de notificación del presunto padre biológico.
4. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Luis José Moreno Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00285-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Doris Mery Becerra Blanco en representación de su nieto, el menor J.F.A.M., en contra de Marly Johana Mesa Robles.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
2. Se advierte que fueron suministrados unos recibos y facturas que no se relacionan con las pretensiones de la demanda, tales como útiles adquiridos en el año 2021 y abril del año 2022.
3. El recibo de fecha 30 de julio de 2021 por concepto de asesoría de tareas indica un valor de \$260.000 del cual, el 50 % correspondería a la suma de \$130.000 y no a \$160.000 como se señala en las pretensiones.
4. Se debe verificar el hecho 35 pues se indican diferentes valores en números y letras, y asimismo se deberá verificar que exista una pretensión que corresponda a ese hecho.
5. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Doris Mery Becerra Blanco en representación de su nieto, el menor J.F.A.M., en contra de Marly Johana Mesa Robles, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38** de hoy **09 de septiembre**
de **2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00287-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Ángela Merissy Forero Ballesteros en representación de sus mejores hijos A.E.D.F. y S.D.F., en contra del señor Luis José Díaz Chinchilla.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No se acredita que el poder que aporta le haya sido conferido mediante mensaje de datos pues la constancia del correo electrónico que allega no permite evidenciar que sea ese el documento que el abogado recibió de la demandante pues el nombre y tamaño no corresponden al que obra en el expediente digital (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. Los apellidos de los menores que se señalan en la demanda, no coinciden con los de quien se pretende señalar el vínculo filial para ejecutar por alimentos.
3. No indica cual es el porcentaje preciso de aumento anual que pretende aplicar a cada cuota de alimentos, el cual debe corresponder al señalado en el título ejecutivo y que se acredite allegando el respectivo soporte de ello.
4. Solicita se tengan como pruebas unas documentales numeradas en el acápite IV de la demanda, dentro de las cuales se encuentra el título ejecutivo y los registros civiles de nacimiento e identificación de las partes, pero no las aporta.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por Ángela Merissy Forero Ballesteros en representación de sus mejores hijos A.E.D.F. y S.D.F., en contra del señor Luis José Díaz Chinchilla, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00289-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de la parte actora es en el municipio de Sácama, y en atención a que la ejecutante es una menor de edad representada por su progenitora, se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Sácama.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACAMA - CASANARE, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos en el que la menor ejecutante ostenta su domicilio en el municipio de Aguazul, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la menor M.J.C.B. representada por su progenitora M.S.B.C. en contra del señor Ricardo Andrés Camargo Rodríguez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38** de hoy **09 de septiembre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00290-00

La señora Mónica Johana Piraban Alvarado en representación de su menor hijo J.A.F.P., a través de abogada, promueve demanda de impugnación e investigación de la paternidad contra los señores Michael Estiven Rincón Niño y Elian Andrés Forero Peñaloza.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los hechos de la demanda resultan escasos para determinar las precisas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación entre la madre y con quien se alega ser el presunto padre.
2. En las pruebas testimoniales que solicita no señala cuales de los hechos de la demanda son los que pretende demostrar con cada uno de ellos.
3. No indica el lugar y dirección física que tenga el demandado Elian Andrés Forero Peñaloza.
4. No afirmó que las direcciones electrónicas suministradas de la parte demandada correspondan a las utilizadas por ellos, tampoco informa la forma en que las obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación e investigación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por La señora Mónica Johana Piraban Alvarado en representación de su menor hijo J.A.F.P. en contra de Michael Estiven Rincón Niño y Elian Andrés Forero Peñaloza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 06 de**
SEPTIEMBRE 2022, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00292-00

La menor V.S.F.P. representada legalmente por su progenitora Ángela Rocío Fuentes Peña, a través de apoderada, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor Jeison Sebastián Rodríguez Gutiérrez.

Se advierte que, en el acta de reparto se indicó como demandante a la señora Liliana Patricia Avendaño Castañeda, situación que no se acompasa a la realidad toda vez que en la demanda y anexos se enuncia que la progenitora de la menor es la señora Ángela Rocío Fuentes Peña, razón por la cual se dispone comunicar este aspecto a la oficina de reparto para que se corrija el yerro advertido.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indicar cual es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según la Ley 75 de 1968.
2. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
3. No informó la manera como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Pese a que lo indicó en el escrito de demanda, no acreditó la remisión simultánea de la misma y sus anexos al demandado (art. 6º Ley 2213 de 2022).
5. Se debe indicar diáfananamente el valor líquido que se pretende se fijen alimentos a la menor en caso de que el demandado resulte ser el padre.
6. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la abogada hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por La menor V.S.F.P. representada legalmente por su progenitora Ángela Rocío Fuentes Peña, contra el señor Jeison Sebastián Rodríguez Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Por **Secretaría**, informar la inconsistencia que reposa en el acta de reparto según lo indicado en la parte motiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 de septiembre de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00293-00

La menor D.L.R.L. representada legalmente por su madre Egna Carolina Lache Niño, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Jorge Luis Rodríguez Galán. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

De otra parte, revisado el escrito mediante el cual la estudiante LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO, manifiesta que le sustituye el poder al también estudiante JUAN PABLO SANABRIA MOLANO, se evidencia que no se aportó la certificación actualizada que lo acredita como estudiante activo, razón por la cual no se atenderá tal actuación hasta tanto se allegue la referida constancia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.L.R.L. representada legalmente por Egna Carolina Lache Niño, y en contra de Jorge Luis Rodríguez Galán, por concepto de “CUOTA DE ALIMENTOS Y ONCES” con base al acta de conciliación emitida el diecisiete (17) de agosto de 2021 por la Comisaría Primera de Familia de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$150.000 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, cada una por la suma de \$165.105 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.L.R.L. representada legalmente por Egna Carolina Lache Niño, y en contra de Jorge Luis Rodríguez Galán, por concepto de “VESTUARIO” con base al acta de conciliación emitida el diecisiete (17) de agosto de 2021 por la Comisaría Primera de Familia de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor correspondiente al vestuario causado el 28 de agosto de 2021, por la suma de \$120.000 pesos.
2. Por el valor correspondiente al vestuario causado el 24 de diciembre de 2021, por la suma de \$120.000 pesos.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Jorge Luis Rodríguez Galán y a favor de su menor hija D.L.R.L., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR A LA PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA DE YOPAL Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con la UNISANGIL sede Yopal, Laura Angelina Campuzano Delgado, como apoderada judicial de la menor D.L.R.L. representada legalmente por su madre Eгна Carolina Lache Niño, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Negar la sustitución del poder elevada por la estuiente LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO, hasta tanto se alléque la certificación de la universidad que le acredite como estudiante de la facultad de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00293-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2022-00294-00

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Eliana Amparo Zapata Parra, en contra del señor Yeisson Yovanny Figueredo Sánchez.

Se advierte que en el sistema de gestor documental BestDoc, la Oficina de Reparto creó el proceso de la referencia como si fuese de **única instancia**, y pese al requerimiento realizado por la secretaría del juzgado el 29 de agosto de 2022, tal como obra en el expediente, a la fecha no se ha corregido dicho yerro, razón por la cual se le oficiará nuevamente para que se proceda de conformidad.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento reciente y **con notas marginales** del demandado.
2. Se le solicita al profesional del derecho que organice en debida forma la demanda para efectos de tener mayor claridad, pues en el punto de las pretensiones se hace alusión a una solicitud especial de medidas provisionales y de pruebas, existiendo para ello acápites especiales.
3. Se le recuerda al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Lo anterior, atendiendo a que hay información que puede consultar en bases de datos, sin necesidad de una orden judicial.
4. Pese a que se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no indicó la forma como lo obtuvo, ni allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).
5. Debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
6. No se indica el fundamento normativo que sustenta las medidas cautelares solicitadas.
7. Cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio y disolución de la sociedad conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Eliana Amparo Zapata Parra, en contra del señor Yeisson Yovanny Figueredo Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la Oficina de Reparto de Yopal, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a corregir la carpeta de creación del proceso de la referencia en la plataforma BestDoc, pues corresponde a uno de primera y no de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 09 de
septiembre de 2022**, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARÍA